



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4439

QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 1160/97 “CODIGO PENAL”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°- Modifícanse los Artículos 140, 175, y 188 de la Ley N° 1160 “CODIGO PENAL”, de fecha 26 de noviembre de 1997, modificado parcialmente por la Ley N° 3440 del 16 de julio de 2008 y ampliase el Código Penal, introduciendo en la misma los Artículos 146 b, 146 c, 146 d, 174 b, 175 b, y 248 b, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 140.- Pornografía relativa a niños y adolescentes.

1°El que:

1. produjere publicaciones, en el sentido del Artículo 14, inciso 3°, que representen actos sexuales con participación de personas menores de dieciocho años de edad o la exhibición de sus partes genitales;
2. organizara, financiara o promocionara espectáculos, públicos o privados, en los que participe una persona menor de dieciocho años en la realización de actos sexuales, o;
3. distribuyera, importara, exportara, ofertara, canjeara, exhibiera, difundiera, promocionara o financiara la producción o reproducción de publicaciones en sentido del numeral 1,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

2°El que reprodujera publicaciones según el numeral 1 del inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

3°La pena de los incisos anteriores podrá ser aumentada hasta diez años cuando:

1. las publicaciones y espectáculos en el sentido de los incisos 1° y 2° se refieran a menores de catorce años o se dé acceso a los menores de dicha edad a publicaciones y espectáculos, en sentido de los incisos citados;
2. el autor tuviera la patria potestad, deber de guarda o tutela del niño o adolescente, o se le hubiere confiado la educación o cuidado del mismo;
3. el autor operara en connivencia con personas a quienes competía un deber de educación, guarda o tutela respecto del niño o adolescente;
4. el autor hubiere procedido, respecto del niño o adolescente, con violencia, fuerza, amenaza, coacción, engaño, recompensa o promesa remuneratoria de cualquier especie; o

5. el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda dedicada a la realización reiterada de los hechos punibles señalados.

LEY N° 4439

4° El que obtuviera la posesión de publicaciones en el sentido de los incisos 1° y 3°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

5° Se aplicará, en lo pertinente, también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.”

“Artículo 146 b.- Acceso indebido a datos.

1° El que sin autorización y violando sistemas de seguridad obtuviere para sí o para terceros, el acceso a datos no destinados a él y especialmente protegidos contra el acceso no autorizado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

2° Como datos en sentido del inciso 1°, se entenderán solo aquellos, que se almacenan o transmiten electrónicamente, magnéticamente o de otra manera no inmediatamente visible.”

“Artículo 146 c.- Interceptación de datos.

El que, sin autorización y utilizando medios técnicos:

1° obtuviere para sí o para un tercero, datos en sentido del Artículo 146 b, inciso 2°, no destinados para él;

2° diera a otro una transferencia no pública de datos; o

3° transfiriera la radiación electromagnética de un equipo de procesamiento de datos,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa, salvo que el hecho sea sancionado por otra disposición con una pena mayor.”

“Artículo 146 d.- Preparación de acceso indebido e interceptación de datos.

1° El que prepare un hecho punible según el Artículo 146 b o el Artículo 146 c produciendo, difundiendo o haciendo accesible de otra manera a terceros:

1. las claves de acceso u otros códigos de seguridad, que permitan el acceso a datos en sentido del Artículo 146 b, inciso 2°, o

2. los programas de computación destinados a la realización de tal hecho,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

2° Se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 266, incisos 2° y 3°.”

“Artículo 174 b.- Acceso indebido a sistemas informáticos.

1° El que accediere a un sistema informático o a sus componentes, utilizando su identidad o una ajena; o excediendo una autorización, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

2° Se entenderá como sistema informático a todo dispositivo aislado o al conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus componentes, sea el tratamiento de datos por medio de un programa informático.”

LEY N° 4439

“Art. 175.- Sabotaje de sistemas informáticos.

1°El que obstaculizara un procesamiento de datos de un particular, de una empresa, asociación o de una entidad de la administración pública, mediante:

1. un hecho punible según el Artículo 174, inciso 1°, o
2. la destrucción, inutilización, sustracción o alteración de una instalación de procesamiento de datos, de una unidad de almacenamiento o de otra de sus partes componentes indispensable.

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°En estos casos será castigada también la tentativa.”

“Artículo 175 b.- Instancia.

En los casos de los Artículos 174 y 175, la persecución penal dependerá de la instancia de la víctima; salvo que la protección del interés público requiera la persecución de oficio.”

“Artículo 188.- Estafa mediante sistemas informáticos.

1°El que, con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, influyera sobre el resultado de un procesamiento de datos mediante:

1. una programación incorrecta;
2. el uso de datos falsos o incompletos;
3. el uso indebido de datos; u
4. la utilización de otra maniobra no autorizada;

y con ello causara un perjuicio al patrimonio de otro,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el Artículo 187, incisos 2°al 4°.

3°El que prepare un hecho punible señalado en el inciso 1°, mediante la producción, obtención, venta, almacenamiento u otorgamiento a terceros de programas de computación destinados a la realización de tales hechos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

4°En los casos señalados en el inciso 3°, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 266, incisos 2°y 3°.”

“Artículo 248 b.- Falsificación de tarjetas de débito o de crédito y otros medios electrónicos de pago.

1°El que, con la intención de inducir en las relaciones jurídicas al error o de facilitar la inducción a tal error:

1. falsificare o alterare una tarjeta de crédito o débito u otro medio electrónico de pago; o
2. adquiriera para sí o para un tercero, ofreciere, entregare a otro o utilizare tales tarjetas o medios electrónicos,

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/4

LEY N° 4439

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se castigará también la tentativa.

3° Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una organización criminal dedicada a la realización de los hechos punibles señalados, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4° Tarjetas de crédito, en sentido del inciso 1°, son aquellas que han sido emitidas por una entidad de crédito o de servicios financieros para su uso en dicho tipo de transacciones y que, por su configuración o codificación, son especialmente protegidas contra su falsificación.

5° Medios electrónicos de pago en el sentido del inciso 1°, son aquellos instrumentos o dispositivos que actúan como dinero electrónico, permitiendo al titular efectuar transferencias de fondos, retirar dinero en efectivo, pagar en entidades comerciales y acceder a los fondos de una cuenta.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de mayo del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **ocho días del mes de setiembre del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados
de Senadores

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara

Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de octubre de 2011.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez

Humberto Blasco
Ministro de Justicia y Trabajo